



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220012300	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jairo Gutierrez Fonseca		20/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
25175400300320190030100	Despachos Comisorios	Asociacion Comunal Urbanizacion Sindamanoy	Javier Eugenio Mizger Pacheco, Hugo Manuel Rivero Perez	20/01/2023	Auto Niega - No Acoge Comisión Y Devuelve Al Juzgado De Origen
08001405301520210022200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Alvaro Feria Gomez	20/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210039500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ariel Alberto Cuesta Barros	20/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220071600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Gomez Coronado	Eudocia Maria Mejia De Teran	20/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	20/01/2023	Auto Decide - Aplica Control De Legalidad Y Deja Sin Efectos Orden De Pago Contra William Alfredo Ruidiaz Maya

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e66c2538-208a-4a69-b55b-81b9e9ec3575



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220068600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Novaimport S.A.S., Angel Zuluaga Gomez	20/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar.
08001405301520210021300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alexander David Arengas Quintero	20/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210021300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alexander David Arengas Quintero	20/01/2023	Auto Niega - Tramitar Medida
08001400301520190011800	Verbales De Menor Cuantia	Francisco Castro Lozano	Orlando Eliecer Oliveros Jurado	20/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210024900	Verbales De Menor Cuantia	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Jaime Luis Duran Solano	20/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520220060900	Verbales Sumarios	Ronild David Dita Marin	Walter Diaz Lora	20/01/2023	Auto Rechaza
08001405301520220074700	Verbales Sumarios	Sociedad El Poblado S.A. Y Otros	Sociedad El Poblado S.A.	20/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e66c2538-208a-4a69-b55b-81b9e9ec3575

RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00-118-00
PROCESO: VERBAL INTERDICTO POSESORIO
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ORLANDO OLIVEROS JURADO
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: FRANCISCO CASTRO LOZANO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b90da81247415bf5c5cf3671d0b48470354badd9cbcfbeff71088b567de474**

Documento generado en 20/01/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210021300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, pidió requerir al pagador FERRETERIA METROPOLIS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A pidió requerir al pagador FERRETERIA METROPOLIS a fin de determinar si le estaba dando cumplimiento a la medida de embargo ordenada.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 18 de agosto de 2021 el cual ordena seguir adelante la ejecución. En ese orden, se advierte que, la solicitud de requerimiento al pagador fue presentada con posterioridad a la decisión antes mencionada. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación con senda petición. Por lo tanto, se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la solicitud de requerimiento al pagador presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565389a23d5b72955a76ac6c6eafb43493bb36fcdd13d3712124aa948e14b7d5**

Documento generado en 20/01/2023 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520210021300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.640.978,07
TOTAL	\$4.640.978,07

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47b9461515db4264b78aaaa053a9f0a4095d815e376cc9a6abebede46cbcb9**
Documento generado en 20/01/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210022200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO
FAFP -CANREF (Cesionario)

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ.

Por auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$68.037.160.33), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 4215139439-4938130070104413-5471290001348347; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “gerencia@ingeniar.com.co” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 23 de junio de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra ALVARO ENRIQUE FERIA GÓMEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO FAFP -CANREF (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.123.344, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210022200.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149eb179dcee9b0e651c3a1a3a0bc9bfcf2645035c6bb095ffd49caefcdda2f**

Documento generado en 20/01/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00249-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit.860.006.797-9
GARANTE: JAIME LUIS DURAN SOLANO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JAIME LUIS DURAN SOLANO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas HIW-409.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas HIW-409, clase CAMPERO, marca BMW, línea X3 XDRIVE20D, color BLANCO, modelo: 2013, motor 715288366, chasis WBAWY3104D0A81528, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAIME LUIS DURAN SOLANO, identificado con C.C. 1.129.574.257, en la cual funge como acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas HIW-409, clase CAMPERO, marca BMW, línea X3 XDRIVE20D, color BLANCO, modelo: 2013, motor 715288366, chasis WBAWY3104D0A81528, servicio PARTICULAR a su propietario y garante JAIME LUIS DURAN SOLANO, identificado con C.C. 1.129.574.257.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1333
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41092c91b5d554571f527d6b90dbdd0a390f569f8c8a093f7bac216a38c8ab**

Documento generado en 20/01/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210039500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS.

Por auto del 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$19.890.601.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 356110959; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$17.075.854.00) por concepto capital, contenido en el pagaré No. 8683519; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "*arielalberto_16@hotmail.com*" del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 27 de julio de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.326.980, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210039500.

6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8171674747c0bf08a299a3efe8eaf7a0b8c17c6a55109a22536733e200d631**

Documento generado en 20/01/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220060900
PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: RONALD DAVID DITA MARIS, asistido judicialmente.
DEMANDADO: WALTER DIAZ LORA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por RONALD DAVID DITA MARIS, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ebe121eda6bedee4544e317eb5d5127c5dd6a09628a7033bf89b34e18e8073**

Documento generado en 20/01/2023 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00686-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO Nit. 890.102.129-9
DEMANDADOS: NOVAIMPORT S.A.S.
ANGEL ZULUAGA GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de diciembre 5 de 2022, notificado por estado electrónico No. 195 del 6 de diciembre de 2022. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d44147c35da3ba291301ea274ed48f679a175d7ce8c471077a2769b470e38**

Documento generado en 20/01/2023 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH GOMEZ CONRADO C.C. 32.700.570
DEMANDADA: EUDOCIA MARIA MEJIA DE TERAN.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la demandante ELIZABETH GOMEZ CONRADO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva hipotecaria contra EUDOCIA MARIA MEJIA DE TERAN.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. En los numerales 1 y 7 de los hechos y en literal a del numeral 1 de las pretensiones se indica que la fecha de la escritura pública No. 240, expedida en la Notaria Única de Baranoa, es 8 de marzo de 2017, mientras que la mencionada escritura tiene como fecha 8 de marzo de 2007. Y en el numeral 6 de los hechos se indica como fecha del abono el 19 de diciembre de 2021, mientras que el recibo No. 19665 aportado, señala como fecha del abono el 19 de diciembre de 2019, por lo que deberá el apoderado de la parte demandante aclarar estos hechos y pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el numeral 1 del acápite de pruebas se indica que la fecha de la escritura pública No. 240 aportada, expedida en la Notaria Única de Baranoa, es 8 de marzo de 2017, mientras que la mencionada escritura tiene como fecha 8 de marzo de 2007. Y la liquidación del crédito e intereses que se aporta, y que se indica en el numeral 7 de las pruebas, corresponde a una acreencia diferente a la que se demanda en este proceso, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57358b00d7387f19215767dc75c539264cdc6112e12091388bc1dc65311f76b7**

Documento generado en 20/01/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220074700

PRROCESO: VERBALRESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARIAN ESLEDY CASTAÑO ZAPATA y GIOVANNI GARCIA ROSALES,
asistidos judicialmente.

DEMANDADO: EL POBLADO S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, declaró inadmisble la demanda ejecutiva presentada por MARIAN ESLEDY CASTAÑO ZAPATA y GIOVANNI GARCIA ROSALES, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38680b690e9d77e3cc33208956e23b1150e2d6a84ae3a5c69e247efdc31cb4b0**

Documento generado en 20/01/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00123-00.
DEUDOR: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA con cédula No. 1.045.679.311, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:
 - a) MARIANA LUCIA PARAMO JULIO, ubicada en la calle 77B No 57-141, oficina 515. maryluparamo@hotmail.com.
 - b) GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, ubicada en la calle 72 48 60 oficina 2b edificio Kathand, gracetati@hotmail.com.
 - c) ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, ubicada en la calle 67 No 54-35, abimaldo@hotmail.com.

Se le fijan sus honorarios provisionales en 1 salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d1930643b0b0b6e5d2d7e0858c62311bcb92306067f0795721a12d58f55bd**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00.

DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA. CC 8.678.757.

DEMANDADOS: VALUE MART S.A.S Nit: 900.591.099 y YINETTE ARANGO ARIAS, CC.52.025.590.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se observa que en el auto de mandamiento de pago fechado mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), involuntariamente se libró mandamiento de pago contra del señor WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA, quien no figura incluido como parte demandada en la demanda de la referencia, por lo que se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y desvincular a dicho señor del proceso por no haber sido demandado, asimismo ordenar el levantamiento de alguna medida cautelar que le haya cobijado, pues si bien es deudor solidario en el contrato de arrendamiento, en el acápite de la demanda no fue demandado como persona natural.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En consecuencia, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efecto el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto del señor WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA por no ser parte demandada en este proceso ya que la parte demandante no lo incluyó como tal en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto del señor WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA en el sentido de excluirlo, el cual queda en la siguiente forma:
“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EULOGIO ALEY ARDILA y a cargo de los demandados VALUE MART S.A.S. y YINETTE ARANGO ARIAS, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/1.(\$66.800.000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses, saldo canon de febrero de 2021 la suma de \$8.000.000, canon mes marzo 2021 \$9.800.000, canon mes de abril 2021 \$9.800.000, canon me de mayo 2021 \$9.800.000, canon mes de junio 2021, \$9.800.000, canon mes de julio 2021 \$9.800.000, canon mes de agosto 2021 \$9.800.000, más los cánones que en lo sucesivo se sigan causando, con sus intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.”
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de señor WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA,



siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04e6734e198cf2d5905db9ba04fcd768d8eb7c142eff5f25ea60cbb0b7cc7c**

Documento generado en 20/01/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 251754003003-2019-00301.

DEMANDANTE: ASOCIACION COMUNAL URBANIZACION SINDAMANOY.

DEMANDADOS: JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO y HUGO MANUEL RIVERO PEREZ.

DESPACHO COMISORIO No. 060/2022 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA). LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°.251754003003-2019-00301.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VENTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial no acogerá la comisión solicitada por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ASOCIACION COMUNAL URBANIZACION SINDAMANOY contra JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO y HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, mediante el Despacho Comisorio No. 060/2022, fechado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), consistente en para la práctica del SECUESTRO del establecimiento de comercio MEDICINAS R4, propiedad del demandado HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, distinguido con la Matrícula N°772305, toda vez que en la comisión no se aportan ni la dirección del establecimiento a secuestrar ni los anexos que dice contener.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla no acogerá la comisión y en su defecto ordena devolver el mencionado despacho comisorio al juzgado comitente para que subsanen las falencias anotadas, por lo que se,

RESUELVE:

1. No Acoger la comisión proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ASOCIACION COMUNAL URBANIZACION SINDAMANOY contra JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO y HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, mediante el Despacho Comisorio No. 060/2022, fechado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
2. Devolver la comisión al juzgado comitente, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2023209192ee0e62215865c0c60561c40fa8fbb85a8ac7386b7dd52a25ab0**

Documento generado en 20/01/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>